



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00365-00
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL PACHECO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (62-65) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 26 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 28 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá, D.C.

RECIBIDO - 1 JUL 2015

CERTIFICADO
CREMIL: 00000

No. 212

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Atn: Dr: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Centro Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10 - 129

Cartagena - Bolívar

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

REFERENCIA: 13001 33 33 002 2014 -00365-00

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL PACHECO

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor EVERARDO MORA POVEDA, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA E INTERPONER EXCEPCIONES** contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio del 2015, de conformidad con lo estipulado en el artículo 180 del C.C.A, en concordancia con el artículo 348 y 349 del C.P.C., en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me opongo a todos y cada uno de ellos, toda vez que lo que pretende la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

No obstante lo anterior es importante aclarar que la entidad dio estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sesión Segunda, de fecha el 20 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, de fecha 22 de abril de 2010.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de ellas.

ANTECEDENTES



"Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web www.cremil.gov.co

Mediante resolución **No. 247 del 02 de agosto de 2006** de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Jefe (RA) de la ARC JOSE MIGUEL PACHECO, a partir del 11 de agosto de 2006, en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado, por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

Mediante escrito radicado en la Entidad bajo el No. 108134 del 15 de diciembre de 2005, el accionante solicita el reajuste de su Asignación de Retiro, con fundamento en el IPC.

Mediante oficio No. 9915 del 26 de febrero de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega la anterior solicitud.

El demandante, Suboficial Jefe (RA) de la ARC JOSE MIGUEL PACHECO, presentó a través de apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la que correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, Despacho que profirió sentencia el 16 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese que en el presente proceso ha operado el fenómeno de la prescripción respecto del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deniéganse las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIO CESAR ESCORCIA CHAVEZ
Juez

La anterior decisión fue revocada en segunda Instancia por parte de Tribunal Administrativo de Bolívar, en decisión de fecha 16 de diciembre de 2011, con los siguientes parámetros:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se declaró probada la prescripción del derecho reclamado por el actor y se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

TERCERO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expidase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo. Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
AUSENTE CON PERMISO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

motiva de esta providencia.

Valor de los intereses sobre el capital indexado.....\$0

Total apagar.....\$0

Sobre el particular, cabe precisar que la liquidación obedece a que al señor Suboficial Jefe @ de la ARC JOSE MIGUEL PACHECO, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de esta entidad, mediante resolución No. 247 del 02 de agosto del 2006, a partir del 11 de agosto del 2006, es decir que para la fecha en que solicito el reajuste (años 1997 a 2004) éste se encontraba en servicio activo; razón por la cual los valores que arroja la liquidación de la Entidad dan cero pesos, toda vez que para el año 2006 fecha de retiro del militar el incremento de la asignación de retiro se hacía por el principio de oscilación y ya no había diferencias con el incremento por el IPC, toda vez que el incremento por el IPC, perdió vigencia el 31 de diciembre de 2004 y la Ley 923 de 2004, vigente a partir de dicha fecha dispuso que el reajuste de las asignaciones de retiro se realizara en virtud del principio de oscilación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue el operador judicial el que ordenó el límite de pago al 30 de diciembre de 2004, toda vez, que la Ley 238 de 1995, en virtud de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del militar con ocasión del IPC, perdió vigencia el 31 de diciembre de 2004 y la Ley 923 de 2004, vigente a partir de dicha fecha dispuso que el reajuste de las asignaciones de retiro se realizara en virtud del principio de oscilación.

Es preciso señalar que al señor Suboficial Jefe @ de la ARC JOSE MIGUEL PACHECO no le salieron valores a favor, por las razones anteriormente expuestas.

TAXATIVIDAD DE LA CONDENA

Para efectos de determinar el monto a pagar al demandante se determinaron los siguientes parámetros:

Valor capital indexado	\$0
(Cero pesos m/cte)	
Valor de los intereses sobre el capital indexado.....	\$0
Cero pesos m/cte)	
Total apagar.....	\$0
Cero pesos m/cte)	

En cumplimiento de la Sentencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha el 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cartagena, de fecha 16 de diciembre de 2011, respectivamente, se profirió la Resolución No. 5928 del 27 de septiembre del 2012.

El citado acto administrativo estableció que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el incremento general de índice de precios al consumidor para los años en que fue mayor en porcentaje al establecido en la escala salarial porcentual, en Cumplimiento de la Sentencias ya enunciadas, arrojo valores de cero pesos, según lo considerado y conforme a la liquidación realizada por esta entidad, así:

Valor capital indexado	\$0
(Cero pesos m/cte)	
Valor de los intereses sobre el capital indexado.....	\$0
Cero pesos m/cte)	
Total apagar.....	\$0
Cero pesos m/cte)	

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado y legalmente ejecutoriado el día 27 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la apoderada del demandando Dra. MONICA DEL ROSARIO PORTO PORTO, se notificó de dicha providencia.

Significa lo anterior, que al demandante Suboficial Jefe (RA) de la ARC JOSE MIGUEL PACHECO, le arrojaron valores en cero, de conformidad con todo lo expuesto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

SOBRE SUELDO EN ACTIVIDAD.

Como se indicó anteriormente, para los años de 1997, 1998, 1999, 2000 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 el Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada nacional, se encontraba en servicio activo, por tanto devengaba un sueldo de actividad, que consiste en la remuneración por los servicios que presta como miembro de las Fuerzas Militares.

La ley 238 de 1995 es clara y se refiere exclusivamente a pensionados, por tanto no se puede intentar darle un alcance o una cobertura a la norma, que no se encuentra establecida en la ley, ni mucho menos pretender aplicar una norma exclusiva para pensionados, a los sueldos como servidor público.

Así las cosas no le asiste el derecho al actor, ni cabe reclamación alguna por el período de 1997 a 2005, por cuanto el demandante era un servidor público que devengaba un sueldo por los servicios que prestaba como miembro de las Fuerzas Militares.

PORCENTAJE DE AUMENTO A PARTIR DEL 2005

A partir del año 2005, los reajustes de asignación de retiro realizados de conformidad con los Decretos de aumentos de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional que por el principio de oscilación se aplican al personal militar retirado, fueron de igual o superior proporción al incremento de las pensiones con base en el IPC.

Luego, mi representada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ha dado cumplimiento a los fallos de instancia de conformidad con lo en ellos ordenado.

EXCEPCIONES

CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA SENTENCIA

Con la expedición de la Resolución **No. 5928 del 27 de septiembre de 2012**, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dio estricto cumplimiento a lo ordenado, por los falladores de instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor en pretérita oportunidad.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, si corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

En materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación, el operador judicial deberá proceder a decretarlas, **NO OBSTANTE** en aquellos procesos declarativos, como el que nos ocupa, el juez debe verificar la buena o mala fe desplegada por la parte vencida; Así lo tiene entendido la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“A diferencia de lo dispuesto sobre la materia respecto del proceso declarativo sometido al Código Contencioso Administrativo, en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas” (s.f.t).

Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el **artículo 188 de la ley 1437 de 2011** la cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el **artículo 365 del Código General del Proceso** que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Lo anterior quiere decir que en materia de lo Contencioso Administrativo, la condenación en costas se rige por un concepto objetivo, en el cual se debe verificar la prosperidad de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, la Entidad, no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Solicito comedidamente al Honorable Despacho, analizar en conjunto las actuaciones de la Entidad y el mérito de la condena en costas, aunado al hecho que si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES por lo que si las pretensiones del demandante "EN GRACIA DE DISCUSION" prosperarán parcialmente, sería legalmente válido exonerar a esta entidad de la condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

10. PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en treinta y cuatro (34) folios, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación
- Copia del cuaderno de cumplimiento de sentencia del militar para los fines pertinentes.

Documentos allegados con el escrito de reposición del auto que libro mandamiento de pago, los cuales le solicito de manera respetuosa tenga en cuenta al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.

- 7 624
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

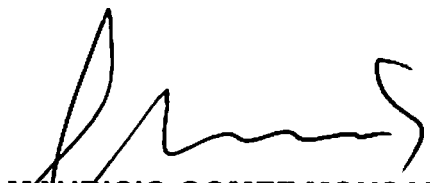
NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

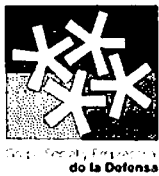
El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional jgomez@cremil.gov.co

Cordialmente,



MAURICIO GOMEZ MONSALVE
C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: 4 (4 Hojas) = folios 45



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



No. 212
Bogotá, D.C.

CERTIFICADO
CREMIL 00000
No.

Señores

*Juzgado Segundo Administrativo
de Cartagena*

E. S. D.

ASUNTO: PODER

RADICADO: 2014 - 00365
ACCIONANTE: *Jorge Luis Pacheco*
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo a la delegación conferida mediante Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por parte del Director y representante legal de la entidad, por el presente documento confiero poder amplio y suficiente al Abogado **MAURICIO GOMEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No **62.930** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

El apoderado queda investido de las facultades inherentes en especial para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

[Signature]
EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO: *[Signature]*
MAURICIO GOMEZ MONSALVE
CC. No. 7.303.393 expedida en Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



"Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web www.cremil.gov.co

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

El Notario Administrativo de Bogotá D.C. ha constatado que el anterior documento fue presentado personalmente por:

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado con C.C. **11.344.164**
y declara que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella es la misma que se encuentra en el documento.

 JUN 2015 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C., Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Decreto 2287 de 1989 Art. 3 numeral.5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC.

El anterior documento fue presentado personalmente por
JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE

Quien se identificó con CC. 7.303.393 de Chiquinquirá

Tarjeta Profesional No. 62.930 del C. S. de la J.

No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

Responsable Oficina Judicial